



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-447
13 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 24 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Israel Vanegas Rodríguez contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en dar cumplimiento a una decisión del Tribunal Superior de Neiva, dentro del proceso con radicación 2019-00586-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de julio de 2025, se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Dussán Castrillón, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado recibió la demanda ordinaria laboral presentada por Israel Vanegas Rodríguez contra La Junta Nacional de Invalidez y otro, registrada bajo el número de radicado 41001310500220190058600. El 12 de diciembre del mismo año, fue admitida y se ordenó su trámite por el procedimiento ordinario.
- Tras surtirse las etapas procesales iniciales, se fijó la audiencia del artículo 77 del CPTSS para el 10 de diciembre de 2021. En dicha audiencia, se resolvió la excepción previa de falta de competencia parcial por no agotamiento de la reclamación administrativa, presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A., decisión que fue apelada por la parte demandante. El recurso fue concedido y remitido al Tribunal Superior de Neiva, donde fue asignado a la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz.
- En febrero de 2025, el Tribunal Superior de Neiva solicitó la grabación completa de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021. Al revisar el repositorio, se encontró que una de las tres grabaciones estaba duplicada y faltaba la parte correspondiente a la resolución de la excepción previa. Se oficiaron diversas solicitudes al Sistema de Audiencias y a las partes para recuperar la grabación faltante.
- Pese a los esfuerzos, incluida la intervención de la oficina de Soporte Tecnológico, no fue posible recuperar la totalidad de la grabación debido a un ataque informático a la infraestructura tecnológica de la rama judicial. Esto afectó directamente el desarrollo del proceso, por lo que el Juzgado emitió varios autos para intentar subsanar la falta de información.
- El juzgado defendió su actuación ante una petición de vigilancia, alegando haber tomado todas las medidas necesarias para el desarrollo del proceso. Resaltó que la pérdida de la

grabación fue ajena a su control y debida a causas externas, como el mencionado ataque informático. Asimismo, se argumentó que la gestión del juzgado se ha visto afectada por una alta carga laboral, lo que justifica el tiempo empleado para avanzar en este y otros procesos.

- Entre junio y julio de 2025, se continuaron adoptando decisiones y medidas para avanzar en el trámite, y se destacó la labor continua del personal del juzgado, incluso excediendo su jornada habitual, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y el respeto al debido proceso.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 410013105002201900586600.
- b. Acta de reunión en el año 2025.
- c. Estadística año 2025.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en dar cumplimiento a una decisión del Tribunal Superior de Neiva, dentro del proceso con radicación 2019-00586-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En primer lugar, es importante destacar que la demanda ordinaria laboral fue recibida, admitida y ha seguido el trámite correspondiente, incluyendo la fijación y celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, así como la resolución de la excepción previa, que fue apelada y remitida al Tribunal Superior de Neiva.

Ahora bien, el objeto que funda el mecanismo de vigilancia judicial administrativa es *la falta de grabación completa de dicha audiencia*, en efecto, situación que motivó la solicitud del Tribunal Superior del Huila y la devolución del expediente a la primera instancia.

Según lo informado por el despacho judicial vigilado, dicha circunstancia se debe a un ataque informático externo que afectó la infraestructura tecnológica de la Rama Judicial, hecho que es completamente ajeno a la voluntad y control del juzgado. En este sentido, el despacho vigilado advierte que ha adoptado todas las medidas necesarias para subsanar la pérdida de información, incluyendo la solicitud de grabaciones, la emisión de varios autos para solventar la situación y la asignación de recursos humanos para avanzar en el trámite, aun excediendo la jornada laboral habitual.

Por lo tanto, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial se configura cuando no existe actuación o diligencia por parte del despacho competente para avanzar en el proceso sin causa justificada. En el presente caso, la supuesta mora deriva de factores externos imprevistos y, por el contrario, se evidencia la diligencia del juzgado para superar las dificultades, lo cual excluye la existencia de mora judicial.

Finalmente, se recomienda al despacho proceder a realizar las acciones legales pertinentes para la reconstrucción integral de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 o, en su defecto, las medidas procesales que sean necesarias para garantizar la continuidad del proceso sin perjuicio para las partes. Esto permitirá superar las dificultades derivadas de la pérdida parcial de la grabación, asegurar el respeto al derecho al debido proceso y evitar la paralización del trámite judicial, salvaguardando así la prestación efectiva del servicio judicial conforme a los principios de celeridad y eficiencia.

En consecuencia, no existe mora judicial en el presente caso, pues el despacho ha demostrado diligencia y ha adoptado todas las medidas necesarias para continuar con el proceso, a pesar de las causas externas e imprevisibles que afectaron la grabación de la audiencia. Por tanto, corresponde al juzgado proceder legalmente a la reconstrucción de la audiencia, si es el caso, o a implementar

las medidas procesales pertinentes para garantizar la continuidad y eficacia del trámite judicial, asegurando así el derecho al debido proceso y la adecuada administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y al señor Israel Vanegas Rodríguez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC